



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2019-00927-00

Decisión: Rechaza recursos.

Estado electrónico: 107 del 08 de octubre de 2020.

A efecto de resolver o admitir un recurso, el juez debe comprobar que concurren algunos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido, entre estos se encuentra el **interés para recurrir**, el cual consiste en que la parte del proceso que se le causa perjuicio con determinada decisión, es quien exclusivamente tiene un motivo justificado para pedir la remoción del acto jurisdiccional que lo daña, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria¹.

Lo anterior tiene sustento en el inciso final del artículo 320 del CGP que establece que, "**Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia**". Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a una de las partes procesales una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso, lo que conlleva a que el mismo no pueda ser tramitado.

Ahora bien, toda vez que el requisito analizado es de esos indispensables para resolver o admitir un recurso, es deber del juez verificar que éste se cumpla antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre la inconformidad enrostrada por el recurrente.

En el *sub examine*, la providencia impugnada es el auto por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

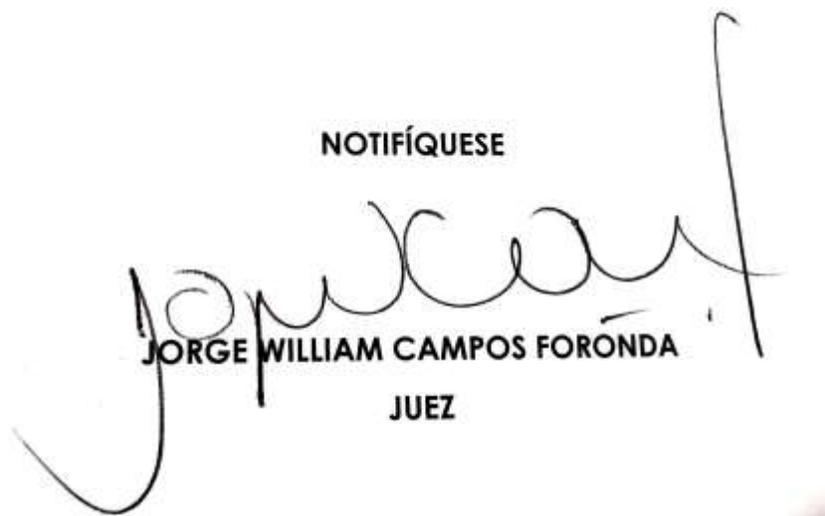
¹ Quintero Beatriz, Prieto Eugenio. Teoría General Del Derecho Procesal. Cuarta edición. Editorial Temis S.A. Bogotá –Colombia. 2008. Pag. 640

Al respecto, debe señalarse que tal actuación procesal tuvo su génesis en la solicitud elevada de conformidad con el artículo 461 **por el propio apoderado de la parte ejecutante**, a través de escrito en mensaje de datos allegado al Despacho el día 25 de agosto hogaño. Recuérdese que desde el poder inicial (folio 9 del cuaderno principal) se concedió la facultad de recibir al apoderado, y que la misma se hizo extensiva en virtud de la sustitución obrante a folio 41 del cuaderno principal.

De tal manera, no comprende el Despacho cómo puede resultar gravosa para el ejecutante una actuación que él mismo, fundado en su iniciativa y en gestión de sus intereses, promovió configurando un verdadero acto de disposición del derecho litigioso, **y el despacho atendió esa voluntad**. Así entonces, **imperioso resulta rechazar el recurso de reposición interpuesto**.

Finalmente, **también se rechazará el recurso de apelación deprecado por el solicitante**, por las mismas razones expuestas respecto de la reposición, aunadas a que este es un proceso jurisdiccional de única instancia.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ